

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 065**

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00069-00**

Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL Y OTRO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **CARMEN VARGAS SIERRA**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Indica la accionante que hace 25 años su compañero permanente y padre de sus hijos fallecidos José Fernando y James Andrés Cosme Vargas, señor Luis Alfonso Cosme Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.388, se encuentra desaparecido.

Que se presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para solicitar ayuda como víctima por la muerte violenta de sus hijos, pero le exigen el acta de defunción de su compañero permanente, la cual ha solicitado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin ningún éxito.

Lo anterior, le genera perjuicios en vista de que es una mujer de bajos recursos y adulta mayor, por lo que considera, que el actuar de las entidades vulnera

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

su derecho a la igualdad, ya que otras mujeres en sus mismas condiciones reciben ayuda de alimentos y bonos.

Por lo tanto, solicita se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que expida copia del acta de defunción de su compañero permanente o se declare como persona ausente para poder reclamar la ayuda del Estado por la muerte violenta de sus hijos.

### III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: CARMEN VARGAS SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.202 expedida en Cali (V), con dirección de notificación en la Carrera 42B No. 46-42 del barrio República de Israel de esta ciudad, abonado telefónico 602 338 40 52, y correo electrónico: [osmopi53@gmail.com](mailto:osmopi53@gmail.com).
- **ACCIONADAS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicialval@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialval@registraduria.gov.co).
- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

### IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 257 del 12 de julio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en su calidad de representante judicial de la entidad, mediante oficio No. 2023-0990734-1 del 13 de julio de 2023, indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas RUV se encuentra acreditado que la víctima se encuentra en estado de inclusión por el hecho victimizante de HOMICIDIO de José Fernando Coste Vargas y James Andrés Cosme Vargas.

Que, frente a las pretensiones de la accionante, la entidad carece de competencia para absolverlas, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva. De ahí que solicite la desvinculación de la entidad y se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes para dar trámite a lo que solicita, así como conminarla a que lleve a cabo las acciones a que haya lugar.

Resalta que el fin natural de la entidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la entidad a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El Dr. José Antonio Parra Fandiño, en su calidad de Jefe de la oficina jurídica de la entidad, mediante oficio del 14 de julio de 2023 señala que una vez consultado el sistema de información de Registro Civil (SIRC) por el cupo numérico 14.937.388 perteneciente a LUIS ALFONSO COSME MARTINEZ no se encontró registro civil de defunción y, que, consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, de la cédula de ciudadanía antes descrita, la misma se encuentra en estado vigente.

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Seguidamente, expone que para el caso concreto la entidad no puede llevar a cabo la inscripción extemporánea de registro civil de defunción de LUIS ALFONSO COSME MARTÍNEZ, toda vez que no existe prueba del fallecimiento. Para dicho trámite, la accionante debe presentar ante una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos, dependiendo de la causa de la muerte, según corresponda:

*“I. Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970).*

*II. Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970)*

*III. Sentencia judicial ejecutoriada, por muerte presunta por desaparecimiento. (artículo 81 del Decreto ley 1260 de 1970).”*

No obstante, que debido a la manifestación de la accionante sobre la desaparición de su compañero hace 25 años y que además requiere que, si no se expide copia del registro civil de defunción, se declare muerte presunta del mismo; aclara que para ello es necesario contar con sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare, tal como lo estipula el artículo 81 del decreto 1260 de 1970.

En cuanto al derecho de petición, indica que en aras de resolver de fondo la pretensión de la accionante, la Coordinación de Tutelas de la entidad, el 14 de julio de 2023 dio respuesta al correo electrónico: [osmopi53@gmail.com](mailto:osmopi53@gmail.com).

Por lo tanto, solicita negar la acción de tutela, toda vez que la entidad desarrolló las actuaciones necesarias para proteger los derechos fundamentales vulnerados.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no han resuelto sus peticiones verbales para saber el paradero de su compañero permanente con el cual tuvo dos hijos (quienes fallecieron por hechos violentos) y afectan su derecho de igualdad, en tanto otras madres reciben ayudas por parte de la UARIV.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa memorial suscrito por la accionante dirigido a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** del 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, no obstante, el mismo carece de sello recibido y radicado. De cara a lo anterior, el 13 de julio de 2023 el Despacho requirió a la accionante mediante correo electrónico para que remitiera el soporte de radicación de esa petición. Como respuesta, remitió comunicación de la UARIV del 10 de junio de 2021, donde le solicitaban actualizar su información de contacto pues no la

---

<sup>1</sup> 02EscritoDeTutela folio 3

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

habían podido ubicar para asignarle una cita en la entidad e iniciar el procedimiento de indemnización administrativa.

Como quiera que el documento enviado por la accionante no absolvió el requerimiento efectuado por el Despacho y el mismo tiene señalada una fecha ostensiblemente lejana a la presente actuación, se procedió a establecer comunicación telefónica al número (602) 338 40 52 el 19 de julio de 2023 a las 16:46 horas, en donde la hija de la accionante, manifestó que ya habían tenido la cita con la entidad en 2022, sin recordar la fecha exacta.

Con base en lo anterior, es claro que el objeto de la petición aludida fue atendido por la entidad, pues una vez actualizados sus datos de contacto, le fue asignada la cita para iniciar el trámite por ella requerido, a la cual asistió; de manera que no se evidencia la vulneración alegada en el escrito de tutela por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por otra parte, en lo referido a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, tenemos que la accionante asegura haber presentado una petición verbal a la entidad (sin especificar en qué fecha lo hizo), solicitando la expedición del registro de defunción de su compañero permanente o la declaración de muerte presunta, documento necesario para solicitar la indemnización administrativa ante la UARIV.

En la respuesta ofrecida por la entidad, indican que con base en al traslado de esta actuación, el 14 de julio de 2023 a través de correo electrónico, se envió la respectiva respuesta a la accionante a la dirección [osmopi53@gmail.com](mailto:osmopi53@gmail.com).

La accionada hace un recuento de las actuaciones adelantadas respecto del señor Luis Alfonso Cosme Martínez, encontrando que no se ha inscrito registro civil de defunción a este ciudadano y su cupo numérico se encuentra vigente.

Que, frente a las pretensiones de la accionante, la entidad estaba vedada de inscribir el fallecimiento del referido ciudadano, en tanto el mismo no se encuentra comprobado, para lo cual debe presentar a una Notaría o

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Registraduría cualquiera de los siguientes documentos, dependiendo de la causa de muerte: **(i)** Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural; **(ii)** Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta; o, **(iii)** Sentencia judicial ejecutoriada, por muerte presunta por desaparecimiento.

Una vez confrontadas las pruebas aportadas en este trámite constitucional, encuentra el Despacho que no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición manifestado por la accionante en su escrito de tutela. Primero, atendiendo a que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ya había agendado la cita para inicio del trámite de reparación, pretensión plasmada en la solicitud adjunta a la tutela. Y, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL conforme a la aseveración de haber presentado una petición verbal a la entidad (sin saber exactamente cuándo se hizo la misma), procedió a emitir una respuesta conforme a lo plasmado en la demanda constitucional, indicando a la quejosa las acciones que debe realizar para obtener la inscripción del registro civil de defunción de su compañero permanente. En ese sentido, se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, la accionante también señala vulneración de su derecho a la igualdad, pues afirma que otras madres se encuentran recibiendo ayuda por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Frente a dicha manifestación, el Despacho debe acotar que el derecho a la igualdad encuentra su fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política y de este se derivan obligaciones por parte de las autoridades, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, así:

*Deberes que se derivan de la obligación constitucional de igualdad de protección y trato:*

*(i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-068 de 2019.

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Partiendo de estas premisas, no encuentra configurado el Despacho algún hecho vulnerador del derecho a la igualdad como lo manifiesta la accionante. Esto, por cuanto no hay claridad sobre qué actuaciones u omisiones se han generado por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que desconozcan la situación y derechos de la accionante, respecto de otras personas que se encuentren en su misma situación y ya tengan materializados sus derechos.

Debe recordarse que la señora CARMEN VARGAS SIERRA, conforme a lo expresado por la UARIV, que ya se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de sus hijos. Ahora, para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por parte de la UARIV se deben agotar una serie de trámites al interior de la institución y todas las víctimas se encuentran sujetas a ellos, precisamente en aras de garantizar que se realice un proceso uniforme para cada caso y se garantice la atención en igualdad de condiciones para cada una de ellas.

Por lo tanto, si dentro del trámite adelantado en la UARIV requiere aportar el registro civil de defunción de su compañero permanente, igualmente debe agotar el trámite legal establecido para ello, tal y como lo señaló la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues dicho registro únicamente puede realizarse en los casos que contempla la Ley y para ello, la ciudadana debe acudir a las autoridades pertinentes para obtener los documentos y finalmente solicitar su inscripción en la entidad encargada del registro civil de todos los colombianos.

Así las cosas, si lo que pretende es que se declare la muerte presunta de su compañero quien aduce, está desaparecido hace 25 años, debe acudir a la justicia ordinaria para adelantar dicho asunto y cumplir con el requisito legal para su posterior inscripción en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto no es procedente la acción de tutela para ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expedir copia del acta de defunción de su compañero permanente o en su

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

defecto, declararlo como persona ausente, en tanto primero debe demostrar el fallecimiento del mismo conforme se señaló anteriormente y posteriormente, solicitar la debida inscripción en el registro civil. Siendo que hasta ahora no se ha demostrado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de las entidades accionadas.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela propuesta por la señora **CARMEN VARGAS SIERRA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

Sentencia de Tutela N° 065  
Radicación: T-2023-00069-00  
Accionante: CARMEN VARGAS SIERRA  
Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7bbcacf4236daaf9b62bf64529dade24552cec7fd9a12fda9e7e2db7b7f899**

Documento generado en 24/07/2023 07:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**